SCJ-PS-25-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231065)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Servicio Nacional de Salud (SNS) y Seguros Reservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Servicio Nacional de Salud (SNS) y Seguros Reservas S. A., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00269, dictada en fecha 30 de octubre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231065)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Servicio Nacional de Salud (SNS) y Seguros Reservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO***: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por FANNY MARILYN JIMÉNEZ DE DE* (sic) *LOS SANTOS contra la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00407 dictada en fecha 7 del mes de noviembre del año 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida contra AURELIO DE LA CRUZ DE LEÓN, SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y SEGUROS RESERVAS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO***: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por las razones dadas en el cuerpo del presente fallo.* ***TERCERO***: *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 422/2025, instrumentado en fecha 26 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 22 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2025; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 582/2025, instrumentado en fecha 8 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 11 de abril de 2025; y **e)** dictamen de la procuradora adjunta, [redacted], depositado el 24 de junio de 2025, en el cual se solicita el rechazo del presente recurso de casación.

B) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley

SCJ-PS-25-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231065)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Servicio Nacional de Salud (SNS) y Seguros Reservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted], Servicio Nacional de Salud (SNS) y Seguros Reservas S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la actual recurrente demandó a la parte hoy recurrida en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber sufrido a raíz del accidente de tránsito que ocurrió el 13 de septiembre de 2021, en la avenida Circunvalación, esquina Boy Scouts, ciudad de Santiago, en el que estuvieron involucrados el automóvil marca Kia, modelo K5, color blanco, placa núm. A893708, chasis [redacted], conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y, una ambulancia marca Land Cruiser, color blanco, sin placa, chasis núm. [redacted], propiedad de Servicio Nacional de Salud; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00407, en fecha 7 de noviembre de 2023, rechazando en cuanto al

SCJ-PS-25-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231065)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Servicio Nacional de Salud (SNS) y Seguros Reservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

fondo la referida demanda; **c)** la entonces demandante apeló el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicha apelación mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a*

SCJ-PS-25-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231065)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Servicio Nacional de Salud (SNS) y Seguros Reservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 2 de abril de 2025. Sin embargo, el depósito del acto de

SCJ-PS-25-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231065)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Servicio Nacional de Salud (SNS) y Seguros Reservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

emplazamiento fue realizado en fecha 22 de abril de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00269, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231065)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Servicio Nacional de Salud (SNS) y Seguros Reservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*